

**RES. 499/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020**

**(E. E. N° 2019-17-1-0004273, Ent. N° 641/2020)**

**VISTO:** las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Educación Pública, relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N°1/2019 para la construcción del Liceo Aeroparque de “Colonia Nicolich”, Departamento de Canelones, financiada con fondos de endeudamiento externo del Proyecto PAEMFE – Préstamo BID N°3773/OC- UR;

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución N° 15 Acta N° 47 de fecha 13/08/19, el Consejo Directivo Central dispuso la adjudicación del llamado a Fabra S.A. por un monto total de \$ 58:176.951 (obra prevista, imprevistos, IVA y Leyes Sociales incluidos);

**2)** que este Tribunal, por Resolución N° 2289/19 de fecha 18/09/2019, acordó observar el referido gasto en razón de que dos de las ofertas fueron declaradas inadmisibles, siendo que habían presentado certificado ampliatorio expedido por el Registro de Actos Personales exigido como información complementaria y ambos cumplían con el requisito de vigencia establecido en la solicitud y en el Pliego General (vigencia al día hábil anterior a la apertura de ofertas o posterior);

**3)** que por Resolución N° 101 - Acta N° 64 - de fecha 29/10/19, el Consejo Directivo Central dispuso la reiteración del gasto, expresando que:

**3.1)** la Unidad Coordinadora de PAEMFE señaló que el artículo 23 de las bases del llamado dispone lo siguiente: el contenido de las

propuestas se conformará, según un texto que, entre otras, deberá contener las siguientes informaciones: artículo 23.2.5 - Certificado expedido por el Registro General de Actos Personales, Secciones Embargos e Interdicciones vigente al último día hábil anterior al Llamado"... En el caso de la empresa Harbor S.A., la oferente presentó, junto con su oferta en el Acto de Apertura, una ampliación de dicho certificado, la cual arroja información únicamente por el período comprendido entre el 4/06/18 y el 8/03/2019. En oportunidad del período complementario, la empresa aportó otra ampliación que comprende otro período desde el 8/03/19 al 8/05/19. Posteriormente presentó un documento de fecha 17/05/19 emitido por la Dirección Nacional de Registros y solicitado por el MVOTMA - en virtud del convenio existente entre ambos organismos - en el cual surgen datos del Registro Nacional de Comercio y del Registro de Actos Personales, dejando expresa constancia en el mismo documento que "no tiene valor de Certificación Registral", por todo lo cual PAEMFE señala que la empresa HARBOR S.A. no cumplió con el requisito exigido, ya que lo presentado arroja información parcial, comprendiendo inscripciones únicamente de los dos períodos reseñados;

**3.2)** en el caso de la empresa INTRASER S.A., la oferente presentó junto con su oferta un Certificado del Registro Nacional de Actos Personales, con información hasta el día 22/03/19 y una ampliación únicamente del período comprendido entre el 3/05/19 y el 7/05/19, habiendo omitido la información correspondiente al período comprendido entre el 23/03/19 y el 2/05/19. Solicitado el certificado en forma correcta, vuelve a presentar la misma ampliación, ya acreditada en su oferta, por el período comprendido entre el 3/05/19 y el 7/05/19;

**3.3)** de lo explicitado surge que la descalificación de ambas oferentes fue correcta, dado que las mismas no cumplieron con el requisito formal establecido en el artículo del Pliego de Bases y Condiciones Generales que rige el presente procedimiento competitivo;

**3.4)** la Unidad Letrada del Consejo comparte el criterio sustentado por PAEMFE, disintiendo la observación formulada por este Tribunal;

**4)** que este Tribunal por Oficio N° 5235/19 de fecha 21/11/19 dispuso, para mejor proveer, requerir al Organismo la remisión de la totalidad de las actuaciones relacionadas con la contratación, las que se remiten en la oportunidad;

**CONSIDERANDO:** **1)** que analizada nuevamente la información registral presentada por las empresas Harbor S.A. e Intraser S.A., se constata que asiste razón a la Administración, ya que ambas oferentes incumplieron lo dispuesto por las bases del llamado: a) Harbor S.A. no presentó el Certificado original del Registro Nacional de Actos Personales, únicamente presentó ampliaciones del mismo que arrojan información parcial, y b) Intraser S.A. si bien presentó Certificado del referido Registro y una ampliación del mismo, omitió la información correspondiente al período 23/3/19 – 2/5/19, por lo que tampoco acredita la información registral del total del período requerido;

**2)** que en razón de lo expresado en el Considerando precedente, corresponde el levantamiento de la observación oportunamente formulada por este Tribunal;

**ATENTO** a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Levantar la observación formulada por Resolución N° 2289/19 adoptada en Sesión de fecha 18/09/19;
- 2)** Comunicar a la Contaduría Delegada;
- 3)** Devolver las actuaciones.